

**RECURSO 158/2024**  
**RESOLUCIÓN 165/2024**

**Resolución 165/2024, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación nº 158/2024 interpuesto por ASPY Prevención, S.L.U., contra la Resolución de la Vicepresidencia Primera de las Cortes de Castilla y León de 24 de octubre de 2024 por la que se adjudica el contrato del servicio de vigilancia de la salud individual y colectiva, así como la gestión de las actividades técnicas de las contratatas (expediente nº PA5/2024).**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Único.-** El 15 de noviembre de 2024 tiene entrada en este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Dña. yyy en representación de ASPY Prevención, S.L.U., contra la Resolución de la Vicepresidencia Primera de las Cortes de Castilla y León de 24 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato del servicio de vigilancia de la salud individual y colectiva, así como la gestión de las actividades técnicas de las contratatas (expediente nº PA5/2024).

El valor estimado del contrato es de 195.577 euros.

**II**  
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que establece su ámbito objetivo.

Por su parte, el apartado 2º del referido artículo 59, establece su ámbito subjetivo: "El Tribunal ejercerá sus competencias en el ámbito de los órganos, entes, organismos, entidades e instituciones que tengan la consideración de poder adjudicador y que ejerzan sus competencias en el ámbito territorial de Castilla y León, con la excepción de los dependientes o vinculados a la Administración del Estado.

»Las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común y el Consejo de Cuentas podrán acudir al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, previa celebración del correspondiente convenio con el propio Tribunal, para encomendarle la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos a los que se refiere el artículo 59 de esta ley".

La disposición final segunda de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, añade un apartado 2º al artículo 58 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en el que reitera su ámbito subjetivo: "El Tribunal ejercerá sus competencias en el ámbito de los órganos, entes, organismos, entidades e instituciones que tengan la consideración de poder adjudicador y que ejerzan sus competencias en el ámbito territorial de Castilla y León, con la excepción de los dependientes o vinculados a la Administración del Estado".

El 24 de octubre de 2018 se formalizó un Convenio de Colaboración entre la Presidencia de las Cortes de Castilla y León y este Tribunal, "sobre atribución de competencia de recursos contractuales", en el que se establece un ámbito objetivo más restringido que el establecido en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, y el artículo 46.1 de la LCSP.

Así, se indica en el exponendo 3º del Convenio que "se someterán a la resolución que adopte el Tribunal, los recursos especiales que puedan interponerse en relación a los contratos suscritos por la Presidencia de las Cortes de Castilla y León sobre la base de los dispuesto en los artículos 6.1 y 8.3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio". Esto es, se restringe a la contratación de las instituciones propias de la Comunidad, cuando el órgano de contratación sea la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, y se corresponda con algunos de los siguientes:

- “a) Los contratos comunes a dos o más instituciones propias.
- »b) Los contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a dos millones de euros.
- »c) Los que tengan por objeto la contratación de estudios o trabajos técnicos”.

En el presente caso, la recurrente impugna un acto de la vicepresidencia de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en relación con la adjudicación del servicio de prevención de riesgos laborales, destinado a la vigilancia de la salud individual y colectiva y gestión de las actividades técnicas de las contratadas de las Cortes de Castilla y León. De acuerdo con la cláusula primera del PPT “Dicho contrato comprenderá como parte integrante de las obligaciones de vigilancia de la salud, la realización de reconocimientos médicos anuales a los Procuradores y personal (plantilla, eventual, interino y contratado) de las Cortes de Castilla y León, (...). De este modo, no se encuentra en el ámbito objetivo del referido convenio, por lo que debe inadmitirse el recurso interpuesto.

A este respecto, conviene recordar que, por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León de 4 de julio de 2013, se regula la creación del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Castilla y León, como órgano colegiado especializado en materia de revisión de los procedimientos de contratación de las Cortes (artículo 1), que es competente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación (artículo 2).

**2º.-** El artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone, en relación con la inadmisión, que “La apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal”. El artículo 22, relativo a los requisitos de admisión del recurso, prevé, en su apartado 1, que sólo se admitirá el recurso cuando concurren, entre otros requisitos, la competencia para conocer del recurso.

Al no resultar competente este Tribunal, no procede la admisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación nº 158/2024 interpuesto por ASPY Prevención, S.L.U., contra la Resolución de la Vicepresidencia Primera de las Cortes de Castilla y León de 24 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato del servicio de vigilancia de la salud individual y colectiva, así como la gestión de las actividades técnicas de las contrataciones (expediente nº PA5/2024).

**SEGUNDO.-** Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).